

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de responsabilidad civil objetiva y como consecuencia el pago de la reparación del daño que contemplan los artículos 1784, 1785, 1789, 1790 y 1793 del Código Civil de la Entidad, la cual corresponde a una acción personal, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma,

por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de responsabilidad civil objetiva y como consecuencia el pago de la reparación del daño que contemplan los artículos 1784, 1785, 1789, 1790 y 1793 del Código Civil de la Entidad y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** por su propio derecho demanda en la vía civil de juicio único a ***** Y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A). Para que por Sentencia firme se les condene y cubran la **REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS** en el caso, son terceros obligados, en un importe de \$ **TRECENTOS VEINTICINCO MIL PESOS** por daños ocasionados por motivo de la conducta delictuosa atribuida al C. ***** por el delito de lesiones dolosas calificadas con alevosía y ventaja y que tiene el termino de tres días para tales efecto. B). Para que por sentencia firme se les condene al pago de los intereses al us. mercantil bancario sobre la cantidad que se indica en el inciso anterior. C). Para que por sentencia firme se les condene al pago de gastos y costas de juicio.”* Acción de responsabilidad civil objetiva previstas en los artículos 1784, 1785, 1789, 1790 y 1793 del Código Sustantivo de la Materia de la entidad.

Los demandados ***** y *****, dieron contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente de los hechos en que se fundan, desprendiéndose de su contestación de demanda que opone como excepciones las siguientes: **1.** Falta de acción y derecho; **2.** La

derivada del artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado; **3.** Las excepciones que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

Se aclara que igualmente fue llamado a juicio como tercero a *********, en su carácter de menor de edad al momento de sucedidos los hechos hoy adulto joven, al ser el que realizó la conducta que se reclama en el presente asunto, quien dio contestación a la demanda instaurada, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman a los que ejercían su patria potestad al momento de los hechos e invoca como excepciones y argumentos de defensa los mismos que la parte demandada material.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."** En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones que han hecho valer y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en la que hace la contraria a los hechos de la demanda, sin señalar las bases claras y precisas en las que pretenden se tenga por desahogada dicha probanza, de ahí que a dicha probanza no se le pueda conceder valor probatorio alguno, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 234, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las **DOCUMENTALES**, que hace consistir la parte oferente en todos y cada uno de los documentos que anexa a su escrito inicial de demanda y que son visibles de foja cinco a la trescientos veintidós de los autos, los que para su debida valoración se analizan en los siguientes términos:

a) Las que hizo consistir en los recibos de pago exhibidos y que corren agregados a fojas de la treinta y dos a la cincuenta y dos y cincuenta y seis de autos, expedidas por diversas negociaciones, documentales a las que no se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido no se encuentra admiculado o robustecido con diverso medio de convicción.

b) Los que hizo consistir en diversos informes y constancias, que obran de la foja cincuenta y tres a la cincuenta y cinco, a los que igualmente no se les concede valor probatorio alguno al tenor de los artículos 285, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido no se encuentra adminiculado o robustecido con diverso medio de convicción.

c) Los acuses de diversos escritos presentados ante el Juez de Control de Juicio Oral Penal y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes dentro de la Carpeta de Juicio Oral número *****; al Juez Sexto de Distrito en el Estado dentro del juicio de amparo *****; Juez de lo Civil en turno; Juzgado de Oralidad Penal para Adolescentes del Municipio de Jesús María, en la carpeta de juicio oral ***** (recepcionado por el Juzgado de Control, de Juicio Oral y Ejecución especializada en Adolescentes); a los que se bien se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, únicamente se acredita que ante dichas autoridades se presentaron diversas solicitudes, sin que arrojen nada por cuanto a los hechos controvertidos dentro del presente asunto.

d) La que hizo consistir en la propuesta de pago solicitada por contribuyente, a la que si bien al encontrarse redactada en papelería oficial se le concede pleno valor, al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado por cuanto a su contenido y en atención a los hechos acontecidos dentro del presente asunto, nada arroja por cuanto a los mismos.

e) El certificado de libertad de gravamen, que ocupa a foja once de los autos, expedido por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, por conducto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la que se acredita que ante dicha dependencia se encuentra inscrito un bien inmueble propiedad de los demandados a cincuenta por ciento cada uno que es el ubicado en el lote veintitrés de la manzana nueve, del fraccionamiento J. ***** Gamez, del municipio de Aguascalientes, con las medidas y colindancias que se refieren en dicho documento y demás datos registrales que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

f) En el aviso de notificación del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, relativo a la realizada a la hoy actora como tercero interesado, la resolución dictada el seis de marzo de dos mil dieciocho y la sentencia definitiva, todos dictados dentro de los autos del juicio de amparo número ***** de dicho órgano federal, a las que al encontrarse autorizadas por los funcionarios públicos que la emiten, se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado;

documentales de las cuales se acredita la tramitación de dicho juicio de amparo indirecto penal, en el que el quejoso fue el adolescente P.R.M.A. dentro de los autos de la carpeta digital número ***** el índice del Juez de Control, Juicio Oral y de Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes, que el tercero interesado es el hoy actor y el acto reclamado es el auto de vinculación a proceso, amparo que se negó al quejoso, por los razonamientos y argumentos lógico-jurídicos que se desprenden de dicha resolución, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

g) Dos legajos de copias certificadas de la carpeta de juicio oral número ***** del índice del Juez de Control, Juicio Oral y de Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes, de la que se desprende en esencia:

I. Que el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida y radicada la carpeta de investigación que dio origen a dicha causa penal, se programó fecha y hora para la audiencia inicial solicitada para el mismo día a las doce horas, se ordenó citar a las diversas partes y el traslado del adolescente detenido.

II. En la audiencia inicial para la formulación de imputación, celebrada el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, primeramente se hizo el control de la detención calificándose de legal la misma, se vinculó a proceso al adolescente *****, por su probable responsabilidad en la comisión del hecho punible de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON ALEVOSÍA Y VENTAJA en agravio de *****, determinándose medida cautelar de internamiento preventivo y señalándose fecha para la revisión de dicha medida.

III. Que por resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete se prorrogó el plazo para la investigación complementaria, determinándose que fenecería el mismo el siete de enero de dos mil dieciocho.

IV. Mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciocho se tuvo por recibida la acusación en contra del adolescente ***** y se ordenó notificar con las mismas al hoy actor, si que modificara en algo dicha acusación, se ordenó notificarlas al adolescentes, a sus padres y a la defensa, por auto de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho; igualmente por resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a la defensa por dando contestación a la acusación y se ordenó notificar la misma a la representación social y al hoy actor y se señalaron las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO para que tuviera verificativo la audiencia intermedia.

V. Por resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho se determinó improcedente la solicitud de ***** , pues las firmas de dicho escrito no se podían atribuir a dicha víctima.

VI. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia intermedia, en la que por cuanto a los hechos controvertidos, a las once horas con veinticinco minutos se asienta admitieron y excluyeron pruebas para la reparación del daño, y se determina que no se dicta auto de apertura a juicio al encontrarse pendiente de resolución un juicio de amparo.

VII. Por determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se señaló fecha para la continuación de la audiencia

intermedia, para las doce horas con treinta minutos del día dos de abril de dos mil dieciocho, la cual se difirió y se programó para el seis de abril del indicado año, la que concluyó con el dictado del auto de apertura de juicio al haber causado ejecutoria el juicio de amparo indicado, que es el ***** del Juzgado Sexto de Distrito, en el que se negó el amparo al quejoso, en el auto de apertura a juicio, respecto a los hechos controvertidos, se advierte que el hoy actor por conducto de su representante procesal se desiste del ofrecimiento de medios de prueba para ser desahogados en dicha audiencia de juicio, como se advierte de la foja doscientos noventa y cuatro de autos, que para la reparación del daño, se admitieron diversos medios probatorios, como se advierte de la foja doscientos noventa y cinco a la doscientos noventa y siete de autos, que se presentaron acuerdos probatorios, únicamente respecto a los hechos que se desprenden del oficio que obra a foja doscientos noventa y nueve a trescientos uno.

VIII. En auto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se radicó a juicio oral la carpeta digital número *** instruida en contra del adolescente *****, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON VENTAJA Y ALEVOSÍA en agravio de ***** y se señalaron las diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho para audiencia de juicio oral.

IX. Se hizo la individualización del inculpado y se le tuvo por manifestando ser empleado y ganar mil quinientos semanales, sin tener dependiente alguno, como así se advierte de la foja trescientos cuatro.

x. Por determinación dictada el veinte de abril de dos mil dieciocho, se determinó no admitir el incidente no especificado que propone el representante procesal del hoy actor, por ser notoriamente improcedente, entre otras cuestiones, al no ser procedente la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias para dar por concluido dicho juicio a través de la aplicación de una solución alterna.

h) La documental simple relativa a la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento presidido por el licenciado RAFAEL VÁZQUEZ BAÑUELOS Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes, dentro de la carpeta de juicio oral número *****, la que si bien se exhibió en copia fotostática, su contenido se encuentra adminiculado con la resolución que se exhibiera de aquella en copia certificada por parte de los demandados, por lo que a la misma se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, documental de la cual se desprende que en dicha fecha se dictó sentencia respecto a la carpeta digital de referencia, en los términos que se desprende de la misma, los que aquí se dan por reproducidos como si la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del **JUZGADO DE CONTROL, JUICIO ORAL PENAL Y EJECUCIÓN ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO**, que se desahogó con el oficio número 0577 rendido por el licenciado ADÁN ESCOBEDO ROBLES en su carácter de Juez de Control, Juicio Oral y de Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a foja cuatrocientos cincuenta y

siet, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la que se acredita que respecto a la solicitud de copia certificada de la sentencia emitida al menor ***** dentro de la carpeta digital número 12/17, hace del conocimiento que no es posible la expedición de aquella, porque dicha autoridad no cuenta con la facultad de certificar copias, pues únicamente autentifica constancias derivadas de las causas a su cargo; que en dicha causa penal no obra constancia alguna de la interposición de algún incidente presentado por las partes procesales, por concepto de pago de la reparación del daño; así como, que no obra constancia de ningún pago realizado a favor del hoy actor, víctima en dicha causa, por concepto de reparación del daño, puesto que no se ha hecho trámite alguno respecto a ello.

La **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME**, a cargo del **MAGISTRADO DE CONTROL, JUICIO ORAL PENAL Y EJECUCIÓN ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO**, que se tuvo por desahogado con el oficio 0416 rendido por el licenciado JUAN MANUEL PONCE SÁNCHEZ en su carácter de magistrado especializado en Justicia para Adolescentes del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a foja cuatrocientos cincuenta y ocho y a las cuatrocientos setenta de autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la que se acredita que dentro de la carpeta digital ***** del Juzgado de Control, Juicio Oral Penal y Ejecución Especializado

en Justicia para Adolescentes se promovió recurso de apelación en contra de la sentencia en donde se condena al internamiento definitivo y al pago de la reparación del daño en contra de *****, que se resolvió dicho recurso mediante ejecutoria dictada en el toca penal del Sistema Acusatorio Especializado para Adolescentes número ***** el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, remitiendo copias certificadas de dichas actuaciones, de las que se advierte que quien interpuso dicho recurso de apelación fue el menor infractor, así como que en la ejecutoria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se resolvió dicho recurso, confirmándose la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil dieciocho, dentro de la carpeta de juicio oral ***** del Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, que se instruyó a ***** por la comisión del hecho punible de **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON ALEVOSÍA Y VENTAJA** cometido en agravio de ***** .

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y *****, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo a la parte oferente por desistiéndose en su perjuicio de dicha probanza.

La **DOCUMENTAL SUPERVENIENTE** ofrecida por la parte actora, mediante escrito visible a foja trescientos noventa y siete a cuatrocientos cinco de los autos, relativa a la copia certificada de la ejecutoria dictada en el toca penal del sistema acusatorio especializado en adolescentes número ***** dictado por el Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos

Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la que se acredita que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se resolvió dicho recurso, confirmándose la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil dieciocho, dentro de la carpeta de juicio oral ***** del Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, que se instruyó a ***** por la comisión del hecho punible de **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON ALEVOSIA Y VENTAJA** cometido en agravio de *****.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de ***** , que se desahogó en diligencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que reconoce que de acuerdo a la sentencia dictada en la carpeta digital ***** por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes se estableció que la cantidad por concepto de reparación del daño, será cuantificada en la etapa de ejecución de la misma.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Atestado de Nacimiento de ***** , expedido por Registro Civil del Estado de Aguascalientes, visible a foja trescientos treinta y nueve de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que ***** es hijo de ***** y ***** , así como que nació en este Estado el ocho de febrero del dos mil.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Copia Certificada de la Sentencia dictada dentro de la Carpeta de Juicio Oral ***** con fecha de cuatro de junio de dos mil dieciocho, por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes que obra de la foja trescientos cincuenta y uno a la trescientos sesenta y uno de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la carpeta digital ***** del Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes, se dictó la sentencia definitiva en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho y por cuanto a los hechos controvertidos, lo siguiente:

a) Que se acreditó en autos, con el contenido de los acuerdos probatorios, que los hechos materia de la acusación se hicieron consistir en los realizados el quince de octubre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos, el adolescente ***** se encontraba en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** número ciento cuarenta y siete, del fraccionamiento José ***** , en la ciudad de Aguascalientes, propiedad de sus padres ***** y ***** , casa que tiene a un lado una tienda de abarrotes de nombre "Don Manuel", misma que se encuentra dividida pero está en la misma casa, siendo que su hermana de nombre ROSA PAULINA MARTÍNEZ ALVARADO, se encontraba discutiendo con su expareja de nombre ***** , y éste a su vez al estar discutiendo con su hermana, empezó también a

discutir con su mamá de nombre ***** , circunstancia que le molestó al adolescente por lo que salió del domicilio referido con un arma punzocortante en color negro con una longitud total de treinta y dos centímetros de largo, de diecinueve centímetros de hoja, nueve centímetros de mango y se dirigió hacia la tienda que está en la misma casa, pero no se encuentran conectadas, se puso por atrás de la víctima y le enterró dicha arma blanca en la espalda a la altura del riñón izquierdo, siendo que por lo anterior, le provocó una herida que alteró la salud de la víctima que sí ponen en peligro la vida que sí requirió hospitalización, que tardan en sanar más de quince días, sí dejan consecuencias médico-legales, sí dejan cicatriz notable y permanente, sí producen incapacidad para laborar y sí causan enfermedad incurable, pérdida de un órgano, deformidad incorregible, lo anterior consecutivo a trauma epiplónico grado III, trauma gástrico grado II y trauma esplénico, con hallazgo de hemoperitoneo, como se advierte del considerando nueve de dicha resolución.

b) Que no se desahogaron pruebas en audiencia de individualización de medida de sanción y reparación del daño, al no haber presentado oportunamente las partes dichos medios de prueba y en la audiencia de la medida de sanción y reparación del daño las partes se desistieron del desahogo de diversas pruebas, como así se advierte del apartado m), del glosario de dicha resolución, que se encuentra en el considerando segundo.

c) Que en dicha causa penal se acreditó la plena responsabilidad del adolescente ***** en la comisión del hecho punible LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON VENTAJA Y ALEVOSÍA, al establecerse que fue la persona quien el quince de octubre de dos mil diecisiete le causó lesiones a la víctima ***** afectando de esta forma el bien jurídico tutelado por

la forma y con ello cometer el hecho punible de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON VENTAJA Y ALEVOSÍA en agravio de ***** , esto como autor material, como así se advierte del considerando doce de dicha resolución.

d) Respecto a la reparación del daño causado, en el considerando dieciséis, se establece que se impone al adolescente ***** una medida consistente en la reparación del daño material y moral a favor de la víctima ***** , incluyendo el pago de los tratamientos curativos, que como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la víctima, así como los perjuicios que se le cause, y toda vez que dichos conceptos no quedaron cuantificados, se determinó que los mismos podrían ser cuantificados en ejecución de medida de sanción.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte demandada y no así al actor, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba que aportaron y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, que de igual forma no resulta favorable al actor, ya que en la causa no obra prueba alguna que determinen las lesiones que el actor presentaba, así como sus consecuencias, para poder establecer en su caso la obligación de los demandados a pagar los gastos ocasionados con las mismas, al igual que no se demostró la cantidad a la que ascendieron los mismos; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que el actor no justifica los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y por su parte los demandados tampoco acreditaron sus excepciones, atendiendo a los siguientes *consideraciones lógico-jurídicos* y disposiciones legales:

Los demandados invocan como excepción de su parte la de Falta de Acción y de Derecho, argumentando primeramente que su parte no tiene obligación a pagar prestación alguna ya que a la fecha en que se dictó sentencia condenatoria a **** ya se encontraba éste fuera de su esfera jurídica de protección y cuidados, excepción que se considera **infundada** y, por ende, **improcedente**, atendiendo a lo que establecen los artículos 1784, 1785, 1789, 1790 y 1793 del Código Civil de la Entidad, los cuales a la letra establecen.

"Artículo 1784. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

"Artículo 1785. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1793, 1794, 1795 y 1796."

"Artículo 1789. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."

"Artículo 1790. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1787 y 1803, todos ellos del presente Código.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta."

"Artículo 1793. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que están bajo su poder y que habiten con ellos."

De los anteriores preceptos se establece la obligación que surgen de los actos ilícitos, que respecto a los incapaces deben reparar el daño, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, tomando en cuenta lo que establece el último de los preceptos legales, que es respecto

aquellos que ejercen la patria potestad, los cuales tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que están bajo su poder y que habiten con ellos.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta lo que establecen los artículos 434, 435 y 437 del señalado ordenamiento legal, los que a la letra establecen:

"Artículo 434. *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental."

"Artículo 435. *Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley."*

"Artículo 437. *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes."

De los anteriores preceptos legales se advierte que los hijos menores de edad están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres.

Ahora bien, de todo lo anterior, se tiene que la obligación que nace de un acto ilícito,

respecto a un menor de edad, también es obligación de aquellos que ejercen la patria potestad de aquél, sin que exista diferenciación por cuanto a la extinción por la mayoría de edad de aquél, sino que nace con el simple hecho o acto que le da origen, de ahí que, si en el presente asunto se encuentra acreditado que ***** y ***** sus padres del adolescente ***** quien fue penalmente responsable de la comisión del hecho punible de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON VENTAJA Y ALEVOSÍA, en agravio de ***** , que al momento de los hechos que dieron origen a la obligación, que fueron los acontecidos el quince de octubre de dos mil diecisiete, los demandados ***** y ***** ejercían la patria potestad de aquél, resulta que éstos sí se encuentran obligados en términos de lo que refiere el artículo 1793 del Código Civil vigente del Estado, pues el que posteriormente a ello se diera la mayoría de edad del hoy tercero ***** , no extingue la obligación que nació por dichos actos ilícitos, de ahí que, de lo anterior resulte lo improcedente de la excepción en comento.

Resultando aplicable lo anterior los criterios aislados siguientes, siendo el **primero** el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al dictar la tesis aislada número XVI.3o.C.I.7 C (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de dos mil trece, tomo dos, de la materia civil, página mil quinientos seis, de la Décima Época; así como el **segundo** emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con número de tesis IV.20.c.9 c(10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cuarenta, marzo de dos mil diecisiete, tomo IV, página dos mil novecientos ochenta y cinco de la materia civil, igualmente de la Décima Época, las cuales a la letra establecen:

RESPONSABILIDAD CIVIL. EL HECHO DE QUE UN MENOR HAYA COMETIDO UN ILÍCITO CUANDO SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES Y, POSTERIORMENTE, ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL AGRAVIADO PUEDA DEMANDAR A ÉSTOS AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De la interpretación de los artículos 1399, 1402, 1405 y 1409 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, relativos a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, se advierte que la ley les impone a los padres la obligación de resarcir los daños ocasionados por quienes se encuentran bajo su patria potestad; sin que pueda arribarse a la determinación de que si un menor comete un hecho ilícito y, posteriormente, alcanza la mayoría de edad y, como consecuencia, deja de estar bajo dicha figura jurídica, el agraviado no pueda demandar a los padres de éste el pago de los daños causados, por carecer aquéllos de legitimación o de personalidad, ya que lo que debe considerarse es el momento en que tuvieron lugar los hechos que originaron la demanda sobre responsabilidad civil, esto es, que el hecho ilícito ocurrió cuando los ascendientes tenían la obligación de resarcir el daño y, en este sentido, se reitera, el agraviado, no obstante la mayoría de edad del actor del ilícito, puede demandar a los padres de éste, porque cuando aconteció tal hecho se encontraba bajo su patria potestad.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PADRE, COMO OBLIGADO SOLIDARIO, RESPECTO DE SU DEPENDIENTE ECONÓMICO MAYOR DE EDAD, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA. Si bien el artículo 443 del Código Civil para el Estado de Nuevo León dispone: "La patria potestad se acaba...III. Por la mayor edad del hijo"; sin embargo, dicho precepto no es obstáculo para que el padre responda de los daños y perjuicios causados por su hijo, cuando a pesar de haberse dado aquél supuesto de terminación de la patria potestad, subsista la dependencia económica de éste respecto de aquél. Ello es así, porque los diversos 303 y 304 del referido código establecen, respectivamente, en lo que interesa: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."-"Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación, la salud...Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio,

arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales...lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite. ...". Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia 1a./J. 42/2016 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 288, con el título, subtítulo y texto siguientes: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este Alto Tribunal.", que si bien no es vinculante al caso de que se trata, pues se publicó con posterioridad a los hechos y al acto reclamado, sí es orientadora y desde luego, se comparte por este tribunal. Pues bien, al partirse de esas premisas, se obtiene que a pesar de que la patria potestad se vincula plenamente con la minoría de edad, existen situaciones en las que sus efectos persisten y siguen generando obligaciones de los padres, porque a pesar de que la mayoría de edad presupone un límite objetivo pues, con ella, se adquiere la capacidad de ejercicio respecto de derechos como de obligaciones, tal persistencia acontece respecto de la obligación de suministrar alimentos -en su modalidad de educación- por parte de los padres, cuando el hijo mayor de edad se encuentra en un nivel de estudios coetáneo a su

edad en cuyo caso, los efectos de la patria potestad no desaparecen, sino que continúan vigentes a la par del desarrollo educativo congruente. Conforme a lo anterior, los padres pretenden proporcionar a sus hijos una educación que les permita tener acceso más sencillo a una profesión, arte u oficio; por lo cual se concluye, que las obligaciones de quienes se encuentran en ese supuesto frente a sus ascendientes, no se desvanecen por completo, sino que de manera congruente subsiste, de forma que no pueden dejar desamparados a sus hijos, respecto del cumplimiento pecuniario que hubieran contraído con motivo de una responsabilidad civil objetiva; máxime, si además de quedar demostrado que el hijo mayor de edad, responsable del daño civil, al ocasionar éste, cursaba estudios de licenciatura acordes a su edad, también aconteció que el progenitor realizó una propuesta que denota el reconocimiento de la responsabilidad solidaria que como padre le asiste, lo cual demuestra plenamente su legitimación pasiva.

Criterios que resultan orientadores, al tratarse de interpretación de legislación igual a la vigente en la entidad.

Invocan igualmente los demandados la excepción derivada del artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, que sustentan en esencia en que los intereses reclamados exceden los límites permitidos por dicho precepto, que por ello deben ser nulos; excepción que se considera **fundada** empero a lo anterior resulta inatendible para la presente resolución, pues atendiendo a lo que establece el precepto legal señalado, los intereses legales son del nueve por ciento anual, empero a lo anterior, ello no nulifica la petición formulada por su contraria, sino que únicamente genera la obligación de esta autoridad de disminuirlos hasta establecerlos a los límites de dichos preceptos legales; de ahí que resulte inatendible la excepción en comento.

Señalan los demandados como argumento de defensa, al invocar la de Falta de Acción y de Derecho, que no existe determinación de cantidad líquida para la reparación del daño, señalando que en el procedimiento penal no se ha establecido en

cantidad líquida lo anterior; excepción que se declara **improcedente** en razón a lo siguiente:

Para resolver la excepción en comento se atiende a lo que dispone el artículo 1784 del Código Civil vigente del Estado el cual establece la obligación que nace del que obra ilícitamente causando daño a otra persona, el cual se encuentra obligado a resarcir el daño, de tal manera que el daño consecuencia de un acto ilícito es la base para que la ley atribuya responsabilidad a quien genera un daño, por lo que esta responsabilidad nada tiene que ver con la que deriva de un delito.

De acuerdo a lo anterior, la excepción que nos ocupa resulta improcedente, pues la carpeta digital ***** tramitada ante el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes, si bien se instruyó en contra de *****, como responsable de la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON VENTAJA Y ALEVOSÍA y en el mismo se ha determinado una condena por cuanto a la reparación de los daños ocasionados, esto es en lo personal, por lo que la acción que nace como obligación solidaria de sus progenitores, es independiente de la responsabilidad penal señalada, por lo que se concluye que la acción de responsabilidad civil objetiva que ejercitó el actor al comprender la responsabilidad solidaria, de lo que surge que se refiere a una responsabilidad más amplia que la penal, de ahí que se promueva en términos del artículo 1793 del Código Civil y por ello sea improcedente la excepción en comento, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis número 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro nueve, agosto de dos mil catorce, tomo I, materia civil,

página cuatrocientos setenta y ocho, de la Décima Época, la cual a la letra establece:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO. Una vez que en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño. En este sentido, debe señalarse que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad civil objetiva. No obstante, en el supuesto antes señalado, excepcionalmente podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño. Desde luego, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.

Sin que se desprenda diverso argumento de defensa hecho valer por los demandados, empero como anterior, esto no es óbice para que esta autoridad proceda a analizar la acción incoada, pues es obligación de esta autoridad atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial, emitido por reiteración por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis número I.6o.C. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de dos mil, página mil ciento setenta y tres, de la Novena Época, que a la letra establece:

ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omite su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción, pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.

Con respecto a la acción de responsabilidad civil objetiva que ejercitó el actor y que se contempla en los artículos 1784, 1785, 1789, 1790 y 1793 del Código Civil de la Entidad, preceptos de los cuales se desprenden como elementos de la acción, los siguientes:

1. Una conducta ilícita cometida por el menor sujeto a patria potestad.
2. Que se cause un daño.
3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.
4. Que se acredite la obligación solidaria entre quien realiza la conducta por causa del ejercicio de la patria potestad.

El primero de los elementos se encuentra acreditado con las copias certificadas de la sentencia dictada en la carpeta digital número ***** del Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes, en el que se acreditó la plena responsabilidad del adolescente ***** en la comisión del hecho punible LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON VENTAJA Y ALEVOSÍA, al establecerse que fue la persona quien el quince de octubre de dos mil diecisiete le causó lesiones a la víctima ***** afectando de esta forma el bien jurídico tutelado por la norma y con ello cometer el hecho punible de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON VENTAJA Y ALEVOSÍA en agravio de ***** , esto como autor material; igualmente se encuentra acreditado

que en esa fecha dicho adolescente era menor de edad y se encontraba sujeto a patria potestad.

El segundo elemento, se encuentra parcialmente acreditado con la copia certificada de la sentencia definitiva dictada en la carpeta digital ***** del Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado de Justicia para Adolescentes, se acreditó que a ***** se le produjo un daño, pues se demostró que se le provocó una herida que alteró la salud de la víctima que si ponen en peligro la vida que sí requirió hospitalización, que tardan en sanar más de quince días, sí dejan consecuencias médico-legales, sí dejan cicatriz notable y permanente, sí producen incapacidad para laborar y sí causan enfermedad incurable, pérdida de un órgano, deformidad incorregible, lo anterior consecutivo a trauma epiplónico grado III, trauma gástrico grado II y trauma esplénico, con hallazgo de hemoperitoneo.

El tercer elemento se encuentra acreditado al demostrarse que el quince de octubre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos, el adolescente ***** se encontraba en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** número *****, del fraccionamiento José *****, en la ciudad de Aguascalientes propiedad de sus padres ***** y *****, casa que tiene a un lado una tienda de abarrotes de nombre "*****", misma que se encuentra dividida pero está en la misma casa, siendo que su hermana de nombre *****, se encontraba discutiendo con su expareja de nombre ***** , y éste a su vez al estar discutiendo con su hermana, empezó también a discutir con su mamá de nombre *****, circunstancia que le molestó al adolescente por lo que salió del domicilio referido con un arma punzocortante en color negro con una longitud total de treinta y dos centímetros de largo, de diecinueve centímetros de hoja, rece centímetros de mango y se dirigió hacia la tienda que está en la misma casa,

pero no se encuentran conectadas, se puso por atrás de la víctima y le enterró dicha arma blanca en la espalda a la altura del riñón izquierdo, siendo que por lo anterior, le provocó una herida que alteró la salud de la víctima que si ponen en peligro la vida que si requirió hospitalización, que tardan en sanar más de quince días, si dejan consecuencias médico-legales, si dejan cicatriz notable y permanente, si producen incapacidad para laborar y si causan enfermedad incurable, pérdida de un órgano, deformidad incorregible, lo anterior consecutivo a trauma epiplónico grado III, trauma gástrico grado II y trauma esplénico, con hallazgo de hemoperitoneo.

Como cuarto elemento, relativo a la acreditación de obligación solitaria a cargo de quien ejerce la patria potestad del menor que obró ilícitamente; el mismo se encuentra acreditado pues en autos se demostró que ***** y ***** son los padres de ***** y que al momento de los hechos, éste último era menor de edad y aquellos se encontraban ejerciendo su patria potestad.

Empero a lo anterior, de las constancias que integran el presente asunto, no se tiene por acreditado el tipo de lesiones, en razón a que los únicos elementos de prueba que se aportaron a la causa fueron las copias certificadas de actuaciones penales, de las que no se establece claramente, el tipo de lesiones pues únicamente se estableció que le provocó una herida que alteró la salud de la víctima que si ponen en peligro la vida que si requirió hospitalización, que tardan en sanar más de quince días, si dejan consecuencias médico-legales, si dejan cicatriz notable y permanente, si producen incapacidad para laborar y si causan enfermedad incurable, pérdida de un órgano, deformidad incorregible, lo anterior consecutivo a trauma epiplónico grado III, trauma gástrico grado II y trauma esplénico, con hallazgo de hemoperitoneo, pero

no se acreditó qué enfermedad incurable se le produjo al actor, así como qué órgano perdió y las consecuencias de los traumas sufridos.

Aunado a que, no pasa desapercibido que igualmente se ofertaron diversas documentales privadas, con las que se pretendió acreditar los gastos que dijo erogó el actor, informes y constancias expedidas a nombre del actor, documentales a las que no se les concedió valor probatorio alguno, pues no se encontraron robustecidas o perfeccionadas por sus emisores, de ahí que con las mismas no se pueda acreditar los daños que se produjeron al hoy actor, lo anterior por las razones y fundamentos legales que se vierten al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por ende, no se demostró el tipo de lesiones que le fueron ocasionadas al actor, esto para que existieran bases a efecto de poder determinar concretamente las condenas que en su caso hiciera este juzgador de las prestaciones reclamadas en el juicio.

Por lo que ve al daño moral que reclama el actor, tampoco fue aportada a la causa la prueba idónea para demostrar afectación alguna, pues ni tan siquiera del escrito inicial de demanda se advierte señale que tenga alguna, ni tampoco se aportaron elementos para acreditar que se le causara perjuicio al mismo, al no encontrarse acreditado que aquél tuviera un ingreso por realizar alguna actividad y tampoco se acreditó que la misma se viera reducida, pues ninguna de las pruebas aportadas fueron tendientes a demostrar lo anterior, todo lo cual hace procedente la excepción que nos ocupa.

VII. En razón a todo lo antes expuesto y fundado, aun cuando se acreditara que *****, quien al momento de los hechos era menor de edad, y de quien los demandados ***** y ***** ejercían su patria

potestad, salió de su domicilio con un arma punzocortante en color negro con una longitud total de treinta y dos centímetros de largo, de diecinueve centímetros de hoja, rece centímetros de mango y se dirigió hacia la tienda que está en la misma casa, pero no se encuentran conectadas, se puso por atrás del hoy actor **** y le enterró dicha arma blanca en la espalda a la altura del riñón izquierdo, siendo que por lo anterior, le provocó una herida que alteró la salud de la víctima que si ponen en peligro la vida que sí requirió hospitalización, que tardan en sanar más de quince días, sí dejan consecuencias médico-legales, sí dejan cicatriz notable y permanente, sí producen incapacidad para laborar y sí causan enfermedad incurable, pérdida de un órgano, deformidad incorregible, lo anterior consecutivo a trauma epiplónico grado III, trauma gástrico grado II y trauma esplénico, con hallazgo de hemoperitoneo, sin embargo, no se acreditó el tipo de lesiones que presentó el actor, la enfermedad incurable que le produjo, la cicatriz que le dejó en su integridad, así como las consecuencias de dichos traumas físicos, ya que además por lo que ve al pago de DAÑO MORAL el actor no acreditó que se le haya ocasionado el mismo, pues aún cuando el mismo presentara lesiones y conforme al el artículo 1790 del Código civil vigente del Estado establece que se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas, sin embargo, no se encuentra acreditados dichos daños para que puedan servir como base para su determinación, además de que no se aportó al juicio la prueba idónea para ello que lo es la pericial a efecto de que se determinara el daño moral que refiere el actor, lo que era esencial demostrar para que existieran bases a efecto de poder determinar concretamente las condenas que reclama el actor.

VIII. En mérito de los considerandos que anteceden se declara que el actor *****, no acreditó el derecho que le asiste para demandar a ***** y ***** y los demandados no acreditaron sus excepciones; **por lo que se absuelve a los demandados del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el proemio de su demanda** que han quedado transcritos en el cuarto considerando de esta resolución, al no poderse establecer la cantidad que reclama el actor en el inciso A) del capítulo de prestaciones de su demanda y como consecuencia de ello no puede generarse intereses moratorios que reclama el actor en el inciso B) de dicho capítulo, ya que al no haberse condenado al pago de cantidad alguna no existe base para que se generen los intereses que el actor reclama, por no haberse demostrado el tipo de lesiones que presentó el actor ni que se hubiera ocasionado daño moral al mismo para contar con bases que permitieran a este juzgador fijar la indemnización reclamada en el inciso A) del capítulo de prestaciones de la demanda, aunado a que no quedó probado que se le generaran perjuicio alguno al actor.

Siendo aplicable a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, el **primero** de ellos, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis número I.3o.C. J/44, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, diciembre de dos mil siete, de la materia civil, página mil cuatrocientos treinta y siete, de la Novena Época; así como el **segundo** emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por reiteración al emitir la tesis número 885, publicada en el Apéndice 1917-septiembre dos mil once, tomo V, civil segunda parte, TCC primera sección, civil subsec, Novena Época, los cuales a la letra establecen:

"CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.

Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica."

"DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño

mora, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.”.

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del

Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, atendiendo a esto y a la circunstancia de que el actor no obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones, se condena al actor al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor de los demandados, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil y que en ella el actor no acreditó su acción y los demandados no demostraron sus excepciones.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se declara que el actor *****, no acreditó el derecho que le asiste para demandar a ***** y *****.

CUARTO. Se absuelve a los demandados antes referidos de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.

QUINTO. Se condena al actor al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor de los demandados, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil en el Estado, Licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos Licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**. Conste.

L' SPDL/Miriam*